

TOTAL FOLIOS 14 ORIGINAL 1



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202210063851

Fecha: 2020-01-22

221 - GRUPO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS

2020 JAN 22 PM 2 40
NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACION COLOMBIA
236000

Señores
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sr. Juez. HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Bogotá D.C.

Ref.: Expediente No: 11001-33-35-027-2019-00308-00
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA.
Demandados: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.797 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 237.196 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC-**, según poder a mí conferido por la Dra. **GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual anexo con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a presentar ante su Despacho **Contestación de la Demanda en ejercicio del derecho de defensa**, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto a usted que me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora con relación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por carecer de fundamentos de hecho y jurídicos atendibles, como quedará plenamente demostrado en este proceso.





II. FRENTE A LOS HECHOS

2.1 EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: PARCIALMENTE CIERTO. Revisada la Historia Laboral de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA**, se observa que el Departamento Administrativo de Seguridad en proceso de supresión en cumplimiento a fallo judicial de Reintegro revinculó a la peticionaria en fecha 9 de septiembre de 2013, prestando sus labores hasta el día 11 de julio de 2014, fecha en la cual operó la supresión del empleo DETECTIVE 208-06 de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1179 de 2014 por finalización del proceso de supresión de la Entidad. En tal sentido es parcialmente cierto el hecho por cuanto su vínculo laboral en el año 2014 se mantuvo hasta el 11 de julio de 2014.

AL HECHO No. 2: ES CIERTO. Revisada la Historia Laboral de la peticionaria, se observa el Oficio No. E-1000,27-201411274 de fecha 3 de julio de 2014, recibido por la señora Claudia Patricia en esa misma fecha, en el cual le comunica la supresión del empleo DETECTIVE 208-06 a efectuarse a partir del 12 de Julio de 2014 en cumplimiento al Decreto 1179 de 2014, de lo anotado en dicho documento se puede extraer lo siguiente:

- a. Mediante Resolución 1146 del 11 de junio de 2014, la CNSC negó la inscripción en carrera administrativa de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA**, ante esta situación, el D.A.S. en supresión no podía aplicar el procedimiento establecido en el art. 44 de la Ley 909 de 2004, por cuanto en ese momento la señora **GARCIA PINEDA** no ostentaba derechos de carrera administrativa.

Adicional a ello, se observa que el D.A.S. refiere el Oficio No. 12363 del 8 de abril de 2013 en el que la CNSC dio instrucción al D.A.S. en supresión de no adelantar procesos de incorporación hacia otras entidades receptoras, de funcionarios en trámite de inscripción o actualización de carrera administrativa del D.A.S. hasta tanto dicha Comisión emitiera el respectivo acto administrativo que definiera la situación de carrera.

- b. El D.A.S. en supresión le informa que adelantó acercamientos y mesas de trabajo con distintas entidades del Estado, sin obtener resultados favorables para la incorporación directa de la señora **CLAUDIA PATRICIA**.
- c. El D.A.S. en supresión le indica que en aplicación a lo contenido en el numeral 4 del art. 51 de la Ley 909 de 2004, procederá a emitir el acto administrativo de reconocimiento y ordenación del pago de la indemnización por maternidad.

AL HECHO No. 3: ES CIERTO: De acuerdo con el Decreto 198 del 7 de febrero de 2014, al empleo denominado DETECTIVE 208-06 le correspondía una asignación básica mensual de \$1.251.174. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2646 del 1994, le correspondía una Prima Especial de Riesgo correspondiente al 35% de su asignación salarial mensual, por valor de \$437.911. No me consta.

AL HECHO No. 4: PARCIALMENTE CIERTO. A la fecha de comunicación de la supresión del empleo de la señora **CLAUDIA PATRICIA**, esto es el 3 de julio de 2014, su situación de carrera administrativa era incierta, por cuanto la CNSC había expedido en fecha 11 de junio de 2014 la Resolución 1146, mediante la cual **NEGÓ** su inscripción en carrera administrativa. Se puede observar en la Historia Laboral que la señora **GARCIA PINEDA** interpuso recurso de reposición ante la CNSC, así mismo el D.A.S. en supresión mediante

Oficio E-2310,12-201410799 de fecha 26 de junio de 2014 coadyuvó en el recurso de reposición, por considerar que las razones expuestas por la CNSC para negar su inscripción no se encontraban ajustadas a derecho.

Solo es hasta el 10 de marzo de 2015 (Ocho meses después de la fecha de supresión del cargo) que la CNSC ordena la Inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA, mediante la Resolución 0469 del 10/03/2015. (Ver certificado expedido por la CNSC).

En tal sentido, es parcialmente cierto que la condición de la señora GARCIA PINEDA al momento de su desvinculación del D.A.S. en supresión era en Carrera Administrativa, por cuanto como se demuestra, para la fecha de la supresión de su empleo se encontraba negada la inscripción por parte de la CNSC y se encontraba en trámite de recurso de reposición del acto administrativo.

AL HECHO No. 5: PARCIALMENTE CIERTO. Una vez verificada la Historia Laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA, no se observa documento o acto administrativo que haya sido emitido por el D.A.S. en supresión respecto al reconocimiento y/o liquidación de las prestaciones sociales definitivas, así como los factores salariales tenidos en cuenta para determinar tal liquidación. **No obstante a ello, dentro del trámite de atención a los diferentes derechos de petición que han sido elevados por la peticionaria a la UAEMC sobre el tema, el Archivo General de la Nación, mediante Oficio No. 2-2017-00290-SDAS id:23315 del 9 de febrero de 2017, remitió "los reportes de nómina del 01/01/2014 al 11/07/2014 (...) orden de pago presupuestal de gastos comprobante, con fecha máxima de pago 11/07/2014, reportes de nómina del 01/06/2014 al 30/06/2014 a nombre de CLAUDIA PATRICIA PINEDA (sic)", y mediante Oficio No. 2-2017-00622-SDAS id:24079 del 23 de marzo de 2017 remitió "certificación de liquidación del auxilio de cesantías a nombre de CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA (...)"** los cuales le han sido entregados al abogado de la peticionaria por parte de la UAEMC y el Archivo General de la Nación en diferentes oportunidades en las respuestas a sus peticiones.

Sobre el particular, cabe mencionar que la demandante fue **reincorporada** a la UAEMC en febrero del 2016 y Migración Colombia conoció del caso en litigio **en enero de 2017**, sobre los hechos ocurridos en junio de 2014 respecto a posibles irregularidades en la liquidación y pago de las prestaciones sociales y cesantías de la demandante por parte del D.A.S. en supresión, en tal sentido, y como se ha expuesto en todas las respuestas brindadas a la peticionaria, las reclamaciones sobre las mismas debía haberlas realizado en su momento ante la entidad que profirió los actos administrativos o titular de la obligación (D.A.S. en supresión) o ante la Entidad que quedó a cargo de Recepcionar las reclamaciones de carácter administrativo en lo que sea parte el DAS y/o su fondo rotatorio al cierre de la supresión (ANDJE de acuerdo con lo establecido en el art. 9° del Decreto 1303 de 2014) o de la Fiducia La Previsora S.A. constituida mediante el art. 238 de la Ley 1753 de 2015 para la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DAS o su Fondo Rotatorio.

AL HECHO No. 6: No me consta, sin embargo, la peticionaria expone sobre una consignación realizada por el FNA sin informar fecha y monto. En su historia laboral no reposa documento que confirme o niegue tal hecho, no obstante, si se recibió por parte del



AGN, como se expuso anteriormente, los reportes de nómina de los montos tramitados por el D.A.S. en supresión al FNA como Cesantías de la demandante para los años 2013 y 2014.

AL HECHO No. 7: No es un hecho para el proceso, es un recuento normativo.

No obstante, dentro de ese recuento realizado por la parte demandante, no menciona la Ley 1753 de 2015, normatividad esta que es de vital importancia para el presente litigio, toda vez que en el artículo 238 estableció:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.”

Es importante traer a colación este artículo y disposición, por cuanto en la fecha de ocurrencia de los hechos, la señora CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA se encontraba cesante, **su vinculación a Migración Colombia se realizó hasta el mes de febrero de 2016, por lo tanto no puede pretender revivir términos sobre una supuesta obligación que debió haber sido presentada oportunamente ante las instancias correspondientes.**

Es necesario aclarar, que Migración ha dado respuesta a los derechos de petición que le han sido presentados, pero con su interposición no se puede pretender revivir acciones o derechos, caducados o prescritos, máxime si sobre ellos no existe competencia alguna por parte de Migración Colombia.

AL HECHO No. 8: NO ES CIERTO. Como se ha expuesto en hechos anteriores, a la fecha de supresión efectiva del empleo DETECTIVE 208-06, esto es el 11 de julio de 2014, la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA** no tenía definida su situación de carrera administrativa (ver Resolución 1146 de 2014 – CNSC), en primer lugar no operaba derecho preferencial de incorporación, primero por no tener inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa y segundo, por cuanto como indicó el D.A.S. en supresión en el Oficio E-1000,27-201411274 del 3 de julio de 2014, se adelantaron las acciones y gestiones pertinentes ante las entidades receptoras, sin encontrar resultados favorables para su incorporación, recordemos que el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, prevé que la incorporación directa es procedente siempre y cuando existan empleos con vacancias definitivas disponibles para su incorporación y prevé que en el caso de que no sea posible tal incorporación, el empleado de carrera administrativa puede optar por el trámite de reincorporación o de recibir indemnización.

Por lo tanto, no es correcto pretender que existía una obligación para el D.A.S. en supresión, de incorporar a la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA PINEDA** en alguna de las entidades receptoras, en primera medida porque no habían empleos disponibles y en segundo lugar porque no se encontraba inscrita en el Régimen de Carrera Administrativa – Capítulo D.A.S. conforme a la Resolución 1146 del 11 de junio de 2014.

Por último, si la peticionaria consideraba que estaban siendo vulnerados sus presuntos derechos de carrera administrativa, debió haber acudido dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la supresión del empleo (3 de julio de 2014) ante la Comisión de Personal del D.A.S. en supresión o ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto Ley 760 de 2005 y las competencias establecidas en el art. 16 de la Ley 909 de 2004, situación que no se observa en su Historia Laboral

AL HECHO No. 9: ES CIERTO. Sin embargo es importante resumir los antecedentes administrativos previos a su Reincorporación:

- **11/06/2014.** La CNSC negó la inscripción en el RPCA – Capítulo DAS de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA. Resolución 1146 de 2014.
- **10/03/2015.** La CNSC revoca las resoluciones 1146 y 1354 de 2014 y en su lugar inscribió en el RPCA – Capítulo DAS a la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA.
- **07/05/2015.** La señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA, solicitó a la CNSC se efectuase su Reincorporación en alguna de las entidades receptoras del D.A.S
- **19/11/2015.** Fallo de Acción de Tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, ordenando a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes adelante las diligencias necesarias ante el AGN para atender el requerimiento de reincorporación de la señora GARCIA PINEDA.
- **26/11/2015.** La CNSC ordena a la UAEMC se realice la reincorporación de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA. Resolución 4730 de 26/11/2015.
- **23/12/2015.** La UAEMC interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 4730 de 26/11/2015.
- **13/01/2016.** La CNSC resuelve recurso de reposición presentado por la UAEMC y confirma la reincorporación de la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA en un empleo equivalente en la planta de personal de la UAEMC

A LOS HECHOS Nos. 10, 11 y 12: ES CIERTO. De acuerdo con los soportes documentales que fueron allegados por la peticionaria en los derechos de petición de fechas 20 de enero de 2017 y 16 de junio de 2017, se observa que ante estas presuntas irregularidades elevó en su momento peticiones ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el



Archivo General de la Nación y el Fondo Nacional de Ahorro, en donde fueron denegados sus requerimientos.

Ahora bien, si bien es cierto a fecha actual la señora GARCIA PINEDA pertenece a la Planta de personal de la UAEMC, también es cierto que en las fechas en que ocurrieron los hechos y que elevó las diferentes peticiones a la ANDJE, el AGN y el FNA no hacía parte de esta entidad, encontrándose Migración Colombia ajena a obligación alguna respecto a su situación. Se observa que la peticionaria NO adelantó los respectivos trámites legales ante la ANDJE o ante la Fiducia que se creó para tal fin, reclamación alguna, o conciliación prejudicial, u otra acción que pudiera poner en la mesa el objeto de su reclamación.

Ahora bien, respecto a los supuestos salarios dejados de percibir entre el 12 de julio de 2014 y el 7 de febrero de 2016, es claro que durante este término operó la figura jurídica conocida como **CON SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**, por cuanto se efectuó la supresión del empleo sobre el cual recaía su nombramiento en el D.A.S. (Detective 208-06) y durante este término se entiende que NO existió prestación efectiva del servicio. Recordemos que el trámite adelantado por la CNSC fue el de **REINCORPORACIÓN** solicitada por la demandante ante la inscripción en el registro público de carrera administrativa en marzo de 2015 y de la imposibilidad ocurrida en julio de 2014 de efectuar su incorporación directa. En tal sentido en este caso se aplica lo contenido en el parágrafo del artículo 2.2.11.2.1 del Decreto 1083 de 2015 (antes art. 87 del Decreto 1227 de 2005), que estableció:

“PARÁGRAFO. *Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.”*

Sobre el particular el DAFP ha conceptuado (concepto 20146000189631 del 22/12/2014):

“De conformidad con lo señalado anteriormente, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el tiempo servido a partir de la reincorporación, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.”

La reincorporación tiene como finalidad una continuidad en la carrera administrativa, razón por la cual se considera que al momento de la reincorporación, se reanuda la relación laboral y las condiciones laborales en las que se inició.

Por lo tanto, el tiempo en que estuvo desvinculado, esto es, entre la fecha en que se suprimió el cargo, y la fecha de la posesión en el cargo en el cual fue reincorporado, no se computará para la causación de elementos salariales ni prestacionales, por cuanto no existió prestación del servicio.

*Atendiendo puntualmente su consulta, en el evento de no realizarse la incorporación de manera inmediata, se considera que operó la reincorporación, ya que se vinculó en la nueva planta de personal con posterioridad y el tiempo en que estuvo desvinculado el empleado, así como el tiempo en que se resuelven las reclamaciones, **no se computa para causación de prestaciones sociales y salariales, y tampoco tiene derecho a que se remunere por cuanto no prestó el servicio.***

La legislación actual establece que el pago de la remuneración de los servidores públicos deberá corresponder a servicios efectivamente prestados (Decreto 1737 de 2009, Ley 734 de 2002)."

A LOS HECHOS Nos. 13 al 24: Al parecer es cierto, de acuerdo con los anexos de la demanda.

III EXCEPCIONES A LA DEMANDA

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En este punto, es menester señalar que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada.

Entonces, la legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, las del convocante.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el respectivo Juez o Tribunal adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

Así las cosas, la legitimación por pasiva está consagrada como la facultad procesal que se atribuye al demandado para aceptar, controvertir o desconocer la reclamación que el demandante le dirige a través de la demanda sobre una pretensión o unas pretensiones de contenido material, o contra la vinculación que en el proceso pueda hacerle el Juez o Tribunal de la causa, de manera equivocada.

Por ello, el Juez o Tribunal de conocimiento debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la Litis se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

El anterior aserto encuentra pleno respaldo en las voces del Decreto 4062 de 2011, "Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura", del cual puede inferirse, con claridad, que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no tiene competencia funcional ni material para atender o cumplir las pretensiones de la demanda, invocadas por la parte actora.



DE LA SUPRESIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y EL TRASLADO DE FUNCIONES

Bajo las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República mediante la Ley 1444 de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011, ordenando la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS-, y a su vez, trasladando las funciones que esta entidad ejercía a distintos entes de la rama ejecutiva.

En tal virtud, las funciones de **control migratorio y de extranjería** en cabeza del Departamento Administrativo de Seguridad, fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia:

Artículo 3. Traslado de Funciones. *Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 Y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

3.1 *Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.*

Así las cosas, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, fue creada la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuyo objetivo es **ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano**, tal como lo establece el artículo 3 del mencionado Decreto, y a la cual le fueron conferidas las siguientes funciones:

Artículo 4. Funciones. *Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:*

- 1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.*
- 2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.*
- 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.*
- 4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.*
- 5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.*
- 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.*
- 7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.*
- 8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*



9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.
10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.
11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.
12. Las demás que le sean asignadas.

En tal sentido descendiendo al caso en concreto, tenemos que el artículo 6 del referido Decreto prevé que: “El Gobierno Nacional suprimirá de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la **incorporación** de los servidores que las cumplieran en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva...” (Resaltado y subrayado, fuera de texto).

Mediante Resolución No.0024 de Diciembre 21 de 2011, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, entidad receptora de algunas funciones que otrora le correspondían al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en cumplimiento de tal disposición, procedió a incorporar en su planta de personal un considerable número de ex servidores del extinto organismo, y así lo ha hecho en diferentes oportunidades, a través de la expedición de los actos administrativos correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, y en acatamiento riguroso de la Ley, las incorporaciones se han hecho “**sin solución de continuidad**” y en las mismas condiciones de carrera o provisionalidad que ostentaban los funcionarios procedentes del DAS, con el respeto íntegro de sus beneficios salariales y prestacionales, atendiendo las disposiciones legales y fallos judiciales que se han producido sobre el tema.

En el caso que nos ocupa, la situación presentada con la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA**, fue **reincorporada**, más no incorporada, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0117 del 28 de enero de 2016, la cual tuvo lugar luego del proceso respectivo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue “con solución de continuidad”.

Para brindar una mayor claridad sobre el tema, se hace necesario referirnos a los conceptos o figuras legales de “Incorporación” y Reincorporación”, y a los efectos que cada una de ellas produce, así:

Mientras que la Incorporación, según las voces del Artículo 44 de la Ley 909 de 2004, es un derecho preferencial que poseen los servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de ser vinculados directamente en un empleo igual o equivalente a aquel que tenían en la entidad liquidada, reestructurada, fusionada o suprimida, la reincorporación es una consecuencia derivada de la imposibilidad de la incorporación, incluso conlleva un trámite debidamente reglado y adelantado directamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La incorporación conlleva el reconocimiento de todas y cada una de las garantías que otorga el registro público de carrera, entre ellas, la continuidad en la prestación del servicio, así como también, los beneficios laborales y prestacionales de los que es titular el servidor, al paso que la reincorporación, salvo que sea producto de una orden judicial, trae como consecuencia el reconocimiento de los beneficios salariales y prestacionales, al igual que la conservación del registro público de carrera, pero no la continuidad en la prestación del servicio, la cual ha quedado en suspenso como producto del retiro del cual fue objeto el funcionario, y hasta tanto se resuelva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la procedencia de la reincorporación y además ordene que se obre en consecuencia.

Avenida Eldorado No. 59 -51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

AGDF.07 (v1)

@migracioncol Migracion Co migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co / Notificaciones Judiciales: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co



ISO 9001



Icontec

SC-CER574562





Lo anterior se puede sintetizar con lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No.20176000030451 de 06/02/2017, cuyos apartes pertinentes transcribimos a continuación:

“(…) La reincorporación tiene como finalidad una continuidad en la carrera administrativa, razón por la cual se considera que al momento de la reincorporación, se reanuda la relación laboral y las condiciones en las que se inició”.

“Por lo tanto, el tiempo en que estuvo desvinculado, esto es, entre la fecha en que se suprimió el cargo y la fecha de la posesión en el cargo en el cual fue reincorporado, no se computará para la causación de elementos salariales ni prestacionales, por cuanto no existió prestación del servicio”.

“(…)en el evento de una reincorporación, el tiempo en que estuvo desvinculado el empleado, así como el tiempo en que se resuelven las reclamaciones, no se computará para causación de prestaciones sociales y salariales, y tampoco tiene derecho a que se remunere por cuanto no prestó el servicio. En ese sentido, se considera que en la reincorporación opera la solución de continuidad para todos los efectos (…)”.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No.20166000080921 de 12/05/2016, ya se había referido al tema, pronunciándose de la siguiente manera:

“(…)los empleados de carrera que son reincorporados en otra entidad después de la supresión de sus empleos, tienen derecho a la acumulación del tiempo de servicios prestados con anterioridad a las supresiones de los mismos con el tiempo laborado en la nueva entidad, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales; es decir, para hacer el reconocimiento de los elementos salariales y prestacionales deberá deducirse el tiempo transcurrido entre la supresión del empleo y la reincorporación, tiempo durante el cual se encontraba en efecto suspensivo frente a su situación laboral de carrera administrativa”.

“En este orden de ideas, cuando un empleado es reincorporado en otra entidad, el tiempo en que el empleado no ha estado vinculado con la entidad no puede ser tenido en cuenta como tiempo de servicios, de modo que no se calcula como tal; situación diferente de los empleados incorporados, quienes por disposición de la norma, ingresan sin solución de continuidad en el servicio para ningún efecto legal (…)”.

En consideración a todo lo expuesto, es evidente que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cumplió con lo preceptuado en el Decreto 4057 de 2011, en cuanto a la incorporación de ex funcionarios del DAS, mientras que con respecto a la reincorporación de ex servidores de la citada entidad, se ha obrado de acuerdo con lo que las normas legales, los fallos judiciales y las ordenes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, disponen para estos efectos.

En tal sentido, esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones elevadas por la parte actora, de un lado debido a que la vinculación de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA**, obedeció a un proceso de **reincorporación**, figura esta que está prevista en la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, normas en las que se dan a conocer las consecuencias de todo orden que tal derecho encierra.

Aunado a lo anterior, hasta la fecha de expedición del Decreto 1303 de 2014, esta Unidad Administrativa Especial no fue notificada acerca de la existencia de conciliación, proceso

judicial alguno, promovido por la señora **GARCÍA**, en contra del extinto DAS, y que haya debido conocer esta entidad como receptora de algunas de las funciones del DAS, como para que se sugiera algún tipo de responsabilidad por parte de la entidad que represento, en cuanto al cumplimiento de obligaciones surgidas de la relación laboral, legal y reglamentaria, existentes entre el extinto DAS y la demandante.

Ahora bien su señoría, es de tenerse en cuenta que lo reclamado por la demandante, eventualmente podría haber sido responsabilidad de esta Unidad Administrativa, en el evento que la señora Claudia Patricia García hubiese sido **incorporada directamente** del extinto DAS, tal y como lo señala el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, el cual dispuso:

“Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.” (Negrilla Subrayado fuera de texto original).

Situación que no es la acontecida con la señora **GARCÍA PINEDA**, toda vez que, de conformidad con la Resolución No. 0117 del 28 de enero de 2016, su nombramiento se dio bajo la figura de reincorporación, cumpliendo además, con una orden impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas el párrafo del artículo 7° ibídem, señaló que *“Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto”*

En el presente caso el acto acusado fue proferido por el extinto DAS, y así mismo el cargo de la demandante fue suprimido definitivamente por dicha entidad, no trasladándose en dicho momento las funciones de la demandante a Migración Colombia, por lo tanto **hay solución de continuidad**, a contrario sensu lo que ocurrió fue una reincorporación de la señora **GARCÍA PINEDA** a Migración Colombia, tan solo a partir del 08 de febrero de 2016.

En este orden de ideas y al estar vinculado a Migración Colombia mediante la figura de reincorporación operó la solución de continuidad para todos los efectos, en consecuencia el tiempo que estuvo desvinculado el demandante, así como el tiempo en que se resuelven las reclamaciones, no se computa para causación de prestaciones sociales y salariales.

3.2 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

A la luz de las normas de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, quien pretenda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá tener presente la oportunidad para presentar la demanda, así como los requisitos previos para demandar.

Así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado:



“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)”

Aunado a lo anterior, el fenómeno de la caducidad ha sido concebida por la normatividad interna como un procedimiento que da certeza y seguridad jurídica a las actuaciones tanto del Juez como de las partes, toda vez que, la definición de la situación jurídica alegadas por las partes, no pueden estar indefinidamente suspendidas en el tiempo, por lo tanto, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

Con relación a la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la H. Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos, como es el caso de la Sentencia SU 447/11 lo siguiente:

“El fenómeno jurídico de la caducidad está ligado a la existencia de un término para interponer una acción judicial. El Código Contencioso Administrativo establece que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. El término establecido por la legislación contenciosa administrativa para la presentación de una acción de nulidad y restablecimiento es de cuatro meses; la misma legislación establece la consecuencia en el evento de que dicho plazo no sea cumplido. En efecto, se señala que en el caso de que la acción se encuentre caduca, le corresponde al juez rechazar de plano la demanda. De ahí la importancia de establecer en qué momento se presentó la publicación, la notificación, la comunicación o la ejecución del acto administrativo que se ataca en nulidad y restablecimiento del derecho.”

Descendiendo todo lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, expidió la Resolución No. 646 de 2014, por medio de la cual se ordenó una indemnización a la señora **GLORIA PATRICIA GARCÍA**.

Asimismo, mediante comunicación de fecha 03 de julio de 2014, el Director del DAS en supresión, comunicó y notificó a la señora **GARCÍA PINEDA** de su retiro de la entidad por supresión del empleo a partir del 12 de julio de 2014.

Por lo anterior, la demandante debió atacar los documentos antes citados, toda vez que los mismos son los que consolidaron la situación de la demandante, situación que no aconteció y por el contrario ante la falta de diligencia de la señora **GARCÍA PINEDA**, pretende revivir términos mediante los diferentes derechos de petición elevados ante esta entidad, de los cuales se dio respuesta a cada una de sus peticiones, explicando la razones de hecho y de derecho, en los cuales la entidad que represento, no puede atender de manera favorable lo pretendido por la citada señora.



3.3. EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Sobre el presente argumento, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Resolución No. 4730 del 26 de noviembre de 2015, ordena la reincorporación de la señora **GLORIA PATRICIA GARCÍA PINEDA**, Acto Administrativo recurrido por esta Unidad Administrativa Especial el día 23 de diciembre de 2015.

Acto seguido, el día 13 de enero de 2016, resuelve el respectivo recurso de reposición, en el sentido de no reponer y por el contrario confirma la reincorporación de la demandante, situación que se llevó a cabo mediante la Resolución No. 0117 del 28 de enero de 2016, bajo la figura de reincorporación, dando cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Con relación a este argumento, claramente se puede apreciar que, con relación a Migración Colombia, no existió un hecho que endilgue responsabilidad alguna a esta Unidad en el caso que nos ocupa, lo cual queda plenamente probado con el acervo probatorio allegado al plenario, por no ser la entidad que con su conducta haya causado daño antijurídico alguno al demandante, toda vez que, no fue la entidad que profirió los actos administrativos tanto de su desvinculación como los relacionados con la liquidación respectiva para la demandante.

Aunado a lo anterior, no le asiste a esta entidad la responsabilidad de cancelar o pagar los presuntos emolumentos dejados de cancelar, liquidar o reliquidar por parte del D.A.S. en supresión en el proceso de cierre definitivo de dicha entidad, por cuanto se trata de actuaciones administrativas realizadas por una entidad diferente a Migración Colombia.

Por otra parte, el hecho de no atender de manera favorable las peticiones de la demandante no puede considerarse como un silencio administrativo positivo, el cual sólo procede en los casos expresamente establecidos en la ley; además la UAEMC ha atendido conforme a su competencia los diferentes derechos de petición elevados por la señora **GARCIA PINEDA** y ha elevado las peticiones ante las entidades correspondientes y como se indicó, la respuesta no favorable, no puede emplearse como una estrategia para revivir acciones o derechos, caducados o prescritos.

Dicho lo anterior, en senda jurisprudencia del Consejo de Estado establece el daño antijurídico como:

“...El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad





del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo...

“...No constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...) el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado que sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por esta Unidad Administrativa Especial, se llevaron a cabo con todas las formalidades de ley.

3.5 EXCEPCIÓN INDEBIDA CONFORMACIÓN DE LA LITIS CONSORCIO NECESARIO

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece en su numeral 9°, que el demandado podrá proponer la excepción previa de “no comprender a demanda a todos los litisconsortes necesarios”. En ese orden de ideas se entra a argumentar y probar la falta de integración de Litis Necesario para el caso objeto de examen y a su vez solicito al juez lo integre, vinculando a la **SOCIEDAD FIUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a este proceso.

De acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso y en cumplimiento de este mandato “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En este sentido la Corte Constitucional sostiene que “El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión





comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.^[1]

En ese orden de ideas, y en virtud de lo consignado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se determinó que la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A era la encargada de asumir la representación en todos los procesos judiciales o reclamaciones laborales que surjan con ocasión de la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. Esto es lo que menciona el artículo:

“ARTÍCULO 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención”. Negritas nuestras

Como el presente caso está relacionado con unas reclamaciones netamente laborales ocasionadas con motivo de la extinción del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, respetuosamente considero que para la representación judicial del extinto DAS, se debe tener como demandado a la Fiduciaria la previsora S.A., toda vez que para el periodo objeto de reclamación la demandante no tenía ningún vínculo laboral con Migración Colombia, por ende no existe ni existió continuidad en la prestación del servicio, tan solo a partir del 08 de febrero de 2016 hubo una prestación real y efectiva del servicio. En ese orden de ideas, es menester insistir que toda la disputa que crea este proceso se origina en virtud de la expedición de la Resolución No. 646 de 2014, expedida por parte del extinto DAS, y por la cual se resuelve suprimir el cargo de la Señora **GARCÍA PINEDA**, por lo tanto, solicito respetuosamente se llame a la **SOCIEDAD FIUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a integrar este proceso.

LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito del Honorable Juzgado, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

[1] Corte Constitucional, Auto 173/11, solicitud de adición de la Sentencia T-601 de 2010 mediante la cual se fallaron los expedientes acumulados T-2585122 y T-2587019, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.





VI. PRUEBAS

Se solicita amablemente al despacho tener como pruebas las siguientes:

1. Antecedentes administrativos relacionados con el caso de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA**, en (1) un cd.

VII ANEXOS

1. Original Poder para actuar, debidamente diligenciado, en un (1) folio.
2. Copia del Acta de Posesión Número 0026 de fecha 07 de febrero de 2017, de la Doctora Guadalupe Arbeláez Izquierdo, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (1 folio).
3. Copia de la Resolución No. 0154 del 06 de febrero de 2017, por medio de la cual se nombra al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (1 folio).
4. Copia de la Resolución No. 01137 de 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la entidad. (3 folios).
5. Antecedentes administrativos en un (1) cd

NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se recibirán en la Avenida el Dorado N° 59-51 - Edificio ARGOS Torre 3 piso 4 en la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: 5111150 Ext 5011 - 5006 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

Del señor Juez con el debido respeto,

JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO
C.C. N° 80.150.797 de Bogotá
T.P. N° 237.196 del C. S. de la J.



Radicado No.: 20202210059851

Fecha: 2020-01-21

221 - GRUPO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Señores
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sr. Juez. HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**
Bogotá D.C.

Ref.: Expediente No: 11001-33-35-027-2019-00308-00
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA.
**Demandados: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía No.39.774.921 de Bogotá, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad a la Resolución de nombramiento No 154 del 7 de febrero del 2017, y el acta de posesión 026 del 7 de febrero del 2017, de acuerdo con el Decreto 4062 artículo 12 numeral 4, y conforme la delegación al suscrito otorgada por la Resolución 1137 de 2012 para representar judicial y extrajudicialmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC**, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.150.797 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 237.196, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en defensa de la Nación - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia intervenga en el proceso de la referencia.

El apoderado designado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, atender audiencias de conciliación programadas, efectuar llamamientos en garantía, solicitar pruebas y participar en su práctica, alegar, promover incidentes e interponer toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo estime necesario y, en general, investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial que recibe para la adecuada y oportuna defensa de los derechos e intereses de la Nación - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Sírvase reconocer personería al Abogado designado como mandatario judicial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del proceso referenciado, para los fines pertinentes y dentro del término de este mandato.

Cordialmente,

GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO
C.C. No. 39.774.921 de Bogotá

Acepto el poder,

JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO
C.C. No. 80.150.797 de Bogotá
T.P. 237.196 C.S.J.



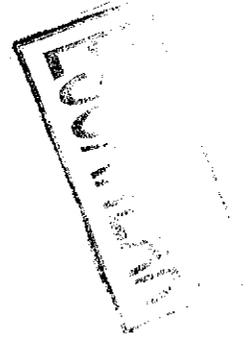


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 D E BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GUADALUPE ARBELAEZ IZQUIERDO QUIEN EXHIBIO LA C.C. 39774921 DE Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles, 22 de enero de 2020
BOGOTÁ D.C.



Guadalupe Arbelaez Izquierdo

*Joa A
Rodriguez
Ed.*

[Handwritten signature]